



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 9 6 / 2 0 1 2

(Sección 2ª)

La Laguna, a 20 de diciembre de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.C.N., en nombre y representación de A.H.V., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de recogida y tratamiento de residuos (EXP. 557/2012 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria al serle presentada una reclamación por daños materiales que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público de recogida y tratamiento de residuos, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del artículo 25.2.I) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. La solicitud de Dictamen es preceptiva, en virtud del artículo 11.1.D.e) de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), estando legitimado para producirla el Alcalde del municipio citado, de acuerdo con el artículo 12.3 LCCC.

3. En el análisis jurídico a efectuar son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad

* PONENTE: Sr. Belda Quintana.

Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, como regulación básica en la materia, que no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. También lo es la normativa reguladora del servicio afectado, en relación todo ello con lo previsto en el art. 54 de la LRBRL.

4. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

II

1. El procedimiento se inició mediante la interposición del escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial, efectuada el día 11 de noviembre de 2011.

Consta en el expediente denuncia efectuada por el reclamante en la Comisaría de Las Palmas-Centro del Cuerpo Nacional de Policía, el día 5 de noviembre de 2011 (Atestado 14789/2011), en la cual se describen los hechos y el daño material soportado por el que se reclama.

2. Sobre el hecho lesivo, el reclamante manifestó que en la madrugada del día 4 de noviembre de 2011, sobre las 05:00 horas, se incendiaron los contenedores de basura, situados en la calle Caroni, las llamas provenientes de los mismos produjeron diversos daños en vehículo de su propiedad, (...), al estar el automóvil estacionado próximo a los citados contenedores, que según el denunciante, estaban deficientemente señalizados y protegidos. Como consecuencia, acudieron a la zona tanto la policía nacional como el cuerpo de bomberos.

Por todo ello, en escrito posterior, la representante del afectado reclama que se le reconozca el derecho de su mandante a ser indemnizado por la corporación local con la cantidad de 6.000 euros.

3. Mediante escrito de fecha 26 de enero de 2012, se requirió al afectado para que completase su solicitud inicial, trámite que fue atendido oportunamente por la representante legal del afectado, debidamente autorizada, concretando la cuantía que se reclama en concepto indemnizatorio. Seguidamente, en fecha 12 de marzo de 2012, se emite informe jurídico-Propuesta de Resolución de admisión a trámite.

4. Del examen de las actuaciones practicadas resulta que se han realizado correctamente los trámites de prueba, audiencia y vista del expediente,

notificándose al reclamante la relación de documentos obrantes en el expediente. Así mismo, se recabaron los siguientes informes preceptivos:

Informe de la Unidad de Protección Ciudadana, Servicio Extinción de Incendios y Salvamentos, Protección Civil, de fecha 10 de enero de 2012, mediante el que se relata el servicio prestado, coincidiendo con los hechos manifestados por el reclamante.

Informe de la Policía Local, de fecha 30 de marzo y 14 de mayo de 2012, mediante los que se indica que no consta informe sobre los hechos expuestos en la reclamación que nos ocupa.

Informe del Servicio Municipal de Limpieza, de fecha 18 de abril de 2012, mediante el que se indica, principalmente: “(...) cabe señalar que los contenedores están debidamente señalizados y llevan incorporado señales de “prohibido estacionar” cerca de los mismos, como se puede observar en la fotografía que se adjunta al presente escrito. Además, se ha de indicar que el incendio de los referidos contenedores obedece a la intervención de un tercero desconocido, y no a la **actuación** negligente por parte de la Administración, en el mantenimiento de los mismos”.

5. En fecha 22 de octubre de 2012, se emitió la Propuesta de Resolución objeto de Dictamen, haciéndose fuera de plazo. No obstante la Administración actúa correctamente al resolver expresamente, sin perjuicio de los efectos administrativos y, en su caso, económicos que esta demora pudiera comportar [arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 141.3; y 142.1 LRJAP-PAC].

Por lo demás, el procedimiento cumple con los requisitos legales y reglamentariamente exigidos, de lo que procede concluir que no se encuentra impedimento alguno para un pronunciamiento sobre el fondo.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación al considerar el Instructor del procedimiento que no concurre nexo causal alguno entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama.

2. En el procedimiento que nos ocupa el hecho lesivo no es puesto en duda por la Administración, pues ha quedado probado en base a los documentos obrantes en el expediente. Así, concretamente, el hecho lesivo lo verifica el informe del Servicio

Municipal de Limpieza; el atestado aportado de la denuncia ante la Policía Nacional; reportaje fotográfico; e informe de la Unidad de Protección Ciudadana, Servicio Extinción de Incendios y Salvamentos, Protección Civil.

3. Acreditada la efectividad del daño por el que se reclama, procede determinar si existe o no relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público, tanto del servicio de extinción de incendios como del servicio municipal de limpieza. El Consejo Consultivo, de acuerdo con la Propuesta de Resolución, considera que ha sido la acción, presuntamente vandálica, de un tercero o de terceras personas la que ha provocado el incendio del que traen causa los daños por los que aquí se reclama, y que han sucedido en muchas ocasiones por hechos similares, como se puede constatar en numerosos dictámenes emitidos por éste Órgano Consultivo.

4. Con todo, no pueden ser imputados al servicio público los daños causados, puesto que no ha intervenido en la relación causal y que ha funcionado correctamente, sin que le sea razonablemente exigible la vigilancia de todos los contenedores de residuos de la ciudad, y sin que se observe que haya actuado negligentemente en cuanto a las medidas de mantenimiento, conservación o seguridad de los mismos, incluida su correcta ubicación y la adecuada señalización prohibiendo el estacionamiento de vehículos en las proximidades. Tampoco se alega, ni consta en el expediente, un deficiente funcionamiento del servicio público de extinción de incendios que fue prestado eficazmente, por lo que debe descartarse que los daños soportados deriven del retraso imputable a dicho servicio.

5. En definitiva, la intervención de terceros en la producción del hecho lesivo conlleva en el caso analizado a la ruptura del nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño por el que se reclama, no dimanando de ello responsabilidad para la Administración al no apreciarse relación de causalidad a resultas de la prestación del servicio público de recogida de residuos, ni un deficiente funcionamiento del servicio de mantenimiento de los contenedores a tal fin instalados, ni una inadecuada ubicación o señalización de los mismos. Finalmente, tampoco se aprecia un retraso en la prestación del servicio de extinción de incendios que empleó eficaz y puntualmente los medios disponibles.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución objeto de Dictamen se considera conforme a Derecho, en los términos razonados en el Fundamento III.